CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE MBJ NVO. CHIMBOTE, Juez:PIMENTEL VENTURA Marjorie Natali FAU 20541763849 soft Fecha: 22/10/2024 16:24:04,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: DEL SANTA / NUEVO CHIMBOTE,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE MBJ NVO. CHIMBOTE, Secretario:CALDERON CLAUDIO Carlos Ivan FAU 20541763849 soft Fecha: 22/10/2024 17:26:04,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: DEL SANTA / SANTA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

JUZGADO DE PAZ LETRADO PENAL - CHIMBOTE Y NUEVO CHIMBOTE
EXPEDIENTE : 00017-2017-0-2506-JP-CI-01
MATERIA : INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS
JUEZ : PIMENTEL VENTURA MARJORIE NATALI
ESPECIALISTA : CALDERON CLAUDIO CARLOS IVAN
DEMANDADO : HUARAJARE CAPA, ROBERTO MARIO
AMERICA EXPRES SA
AGRICOLA LA MAQUINARIA EIRL
AYALA DELGADO, JULIO CESAR
DEMANDANTE : VASQUEZ MECA, BERNARDO MANUEL

S E N T E N C I A

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTICINCO

Nuevo Chimbote, veintidós de octubre

Del dos mil veinticuatro. -

PRETENSIÓN. -

BERNARDO MANUEL VASQUEZ MECA interpone demanda de **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS** contra **HUARAJARE CAPA ROBERTO MARIO, AMERICA EXPRESS SA, AGRICOLA LA MAQUINA EIRL y AYALA DELGADO JULIO CESAR**, a efectos que cumpla con el pago de S/ 60.000.00 (sesenta mil con 00/100 soles) por concepto de indemnización por daños y perjuicios – daño a la persona, daño moral, daño emergente y lucro cesante; más el pago de intereses legales, costos y costas del proceso.

I. ANTECEDENTES. -

1.1.- Argumentos del Petitorio:

- Con fecha 20.03.2016 en el terminal terrestre Chimbador, a las 7:30 p.m. aprox aborde el bus de placa de rodaje N° B3Q-958, de la empresa América Express S.A., teniendo como conductor a Julio César Ayala Delgado, con destino a la ciudad de Trujillo, a la altura de Chao, una llanta del vehículo de placa rodaje N° A4G-899 de propiedad de la empresa Agrícola La Máquina E.I.R.L, conducido por Roberto Mario Huarajare Capa, impactó en el parabrisas del bus que

viajaba, ingresando al interior del ómnibus, provocando graves lesiones a mi persona que venía sentado en el asiento N° 4.

- Resulta que una llana del vehículo de placa rodaje N° A4G-899 de propiedad de la empresa Agrícola La Máquina E.I.R.L., salió disparado rebotando contra un tercer vehículo para luego de atravesar el parabrisas impactara sobre su persona que se encontraba viajando en el vehículo de placa de rodaje N° B3Q-95 causándole graves lesiones físicas: fractura de pelvis, fractura de sacra, factura de L5 de Apófisis y Diástasis de Sínfisis de pulvis y neuropatía del ártico, sufrido el accidente y por la gravedad fui traslado a la ciudad de Trujillo, a la Clínica San Pablo, en donde he sido hospitalizado e internado, por 8 días, teniendo un descanso médico desde el 20 de marzo 2016 hasta el 01 de agosto 2016, tiempo que no realice actividad alguna.

1.2.- Del monto de indemnización por daños y perjuicios solicitado por la demandante:

- Daño emergente, los gastos de hospitalización, intervención quirúrgica, atención médica y entre uno y otros medicamentos que habla en la Farmacia de la Clínica San Pablo, durante los días de hospitalización fueron cubiertos por el SOAT del vehículo de placa N° B3Q-958 y a los 8 días de internado, sin aun recuperarme tuve que solicitar el alta, bajo responsabilidad, por cuanto sobrepasaba el monto de la cobertura del SOAT.
- Lucro cesante, constituido por los ingresos que he dejado recibir como consecuencia de mi estado de salud a consecuencia de accidente de tránsito, pues laboraba chofer profesional, percibiendo mensual de S/ 1,600.00 soles.
- Daño personal y moral, constituido por el estado de invalidez temporal que me encontrado desde el día del accidente 20.30.2016 hasta la fecha, en un primer momento al no poder movilizar mis extremidades inferiores y encontrarme postrado en una cama, posterior seguir con una terapia de rehabilitación hasta el día de hoy aun cojeo no pudiendo permanecer por mucho tiempo de pie o sentando, impidiendo laborar como chofer profesional, en consecuencia el proyecto de vida frustrado ya que cuento con 38 años de edad y por el dolor, afectación y sufrimiento que se me causa al saber que no puedo movilizarme sin problema o dolor alguno, ni llevar mi vida normal como antes que sufra el accidente.
- Factor de atribución, constituido por la culpa con la que obró el demandado, pues los daños ocasionado a mi persona se debieron a su actuar negligente de los demandados.

1.3.- Argumentos de la parte demandada:

13.1.- Del demandado HUARAJARE CAPA ROBERTO MARIO

Mediante resolución número cuatro fue declarado rebelde (ver folios 124-125).

13.2.- Del demandado AMERICA EXPRESS SA

- Al punto 3.1.1., debo manifestar que es verdad con fecha 20.03.2016, el demandante abordó el bus de placa de rodaje N° B3Q- 958 de propiedad de mi representada, el mismo que era conducido por Julio Cesar Ayala Delgado, así como es verdad que sucedió el accidente, el mismo que fue originado por el vehículo de placa de rodaje N° A4G-899, producto de l cual el demandante fue lesionado.
- Al punto 3.1.2., debo manifestar que es verdad, que ingresó la llanta del vehículo de placa rodaje N° A4G-899, la cual se int rodujo por los parabrisas del vehículo de propiedad de mi representada, ocasionándole las lesiones al demandado.
- Al punto 3.1.3, debo manifestar que, al tratarse de un fundamento legal, nos remitimos al cuerpo normativo.
- Al punto 3.2.1, debo manifestar que respecto del daño emergente este no ha sido debidamente acreditado por el demandante, por cuanto señala que los mismo están constituidos por los exámenes practicados, no señalando cuáles serían estos, ni cual es su costo, respecto de las terapias tampoco señala cuáles serían y cuál es su costo, del mismo modo respecto de las citas médicas no señalan cuáles serían y cuál es su costo, así mismo del transporte tampoco se señala cuántos costaron, y respecto de las medicinas y otros gastos médicos estos fueron cancelados por el SOAT que mi representada contrató.
- Al punto 3.2.2., respecto del lucro cesante refiere que estos estarían constituidos por el dinero que dejó de percibir en sus labores como chofer profesional, sin embargo, el mismo no se encuentra acreditado por cuanto en el expediente no corre ninguna boleta de pago de remuneraciones que indique que el demandante se encontraba laborando al momento del accidente y mucho menos que perciba el monto señalado.
- Al punto 3.2.3, respecto al daño a la persona y moral refiere que cojea y que no puede estar parado, impidiendo que trabaje como chofer profesional, con lo que se ha dañado su proyecto de vida, sin embargo, respecto de ello no existe nada que lo acredite y lo mismo sucede con el daño moral.

- Al punto 3.3., debo manifestar que mi representada siempre actuó de manera correcta y de manera diligente, pues como ha quedad acreditado el vehículo contaba con el SOAT, el mismo que ha servido para que el demandante se recupere.
- Fundamentos de hecho de su contestación, concretamente que la conducta antijurídica a su representada no se evidencia por cuanto ha quedado acreditado el vehículo contaba con SOAT, el cual ha servidora para que se recupere el ahora demandante y sanar las lesiones y si bien indica el demandante que tuvo que salir a los 8 días, por cuanto el SOAT ya no le cubría, es falso, ya que se advierte que es a su pedido y a su riesgo que solicita su alta voluntaria.
- En cuanto al daño causando no corre ningún documento que acredite el grado de certeza que los daños que se detallan en la demanda hayan sufrido el demandante y el nexo causal no existe por cuanto su conducta y la conducta del chofer no han ocasionado las lesiones al demandante y existe una investigación a cargo de la Fiscalía Mixta de Virú en donde se determinará cual de las conductas de los dos choferes han ocasionado los daños al demandante, entre otros argumentos.

13.3.- Del demandado AGRICOLA LA MAQUINA EIRL:

- La empresa que represento es propietaria del vehículo de placa de rodaje N° A4G-899, y siendo verdad que el día 20.03.2016 era conducido por Roberto Mario Huarajare Capa.
- Si bien se narra en los puntos 3.1.1., y 3.1.2., de la demanda haberse producido un accidente de tránsito donde se señala que una de las ruedas del vehículo que conducía Roberto Mario Huarajare Capa, salió de s eje e impactó con otro vehículo para luego impactar con el parabrisa del vehículo de placa de rodaje B3Q-958, sin embargo, el accionante no ha ofrecido medio probatorio alguno para que pueda acreditar dicho hecho.
- Tampoco se aprecia en la demanda argumento alguno que sustente la relación de causalidad entre la conducta de su representada y el resultado producido en la integridad física del accionante.
- La parte accionante ha ofrecido solo 2 medios probatorios con los que pretende acreditar la existencia de la denuncia y de un proceso penal en etapa preliminar, sin embargo, estos documentos no son suficientes para acreditar la

existencia del evento de tránsito y participación de mi representada en la producción del daño.

- El accionante sostiene que ha realizado gastos en hospitalización, intervención quirúrgica, atención médica, medicamento, gastos de exámenes, terapias, citas médicas especializadas, transportes a la ciudad de Trujillo, medicinas, que han sido cubiertos por el SOAT y su persona y de los documentos que presente solo se observa que existen 3 boletas y 2 facturas sobre gastos en medicinas que ascienden a S/ 44.20 soles, sumas de dinero que son el único monto acreditado como gasto por el demandante ya que las demás boletas y facturas han sido compradas por las personas de TEMPORA MECA ANDRADE DE VASQUEZ, VILMA YRIS TORRES RODRÍGUEZ, quienes son personas distintas al demandante, y de quienes tampoco se ha acreditado el vínculo con el accionante y que tengan poder o facultades para realizar compras a favor del demandante.

13.4.- Del demandado AYALA DELGADO JULIO CESAR

- En primer lugar, si es cierto que mi persona es chofer de la empresa de Transporte América Express SA del bus de placa de rodaje N° B3Q-958, siendo que si es cierto que el demandado se embarcó en la empresa para que laboro encontrándose en el asiento N°4 según prote sto que adjunta a la misma como medio probatorio.
- El demandante se accidenta cuando se encontraba en el bus que mi persona venía manejando, pero ese también manifiesta como fueron las circunstancias de este accidente, siendo auxiliado y atendido inmediatamente por el SOAT del ómnibus, es decir nunca se le dejó desamparado sino recibió atención médica inmediata trasladándola a una clínica en la ciudad de Trujillo.
- Me llamó la atención que se presenta un acta de solicitud de conciliación que se me haya notificado, en mérito que en ningún momento me llegó notificación de algún de centro de conciliación a su domicilio sino se hubiera presentado.
- El mismo reconoce que recibió toda clase de apoyo por parte de la empresa para que laboro como chofer, además respecto al punto de lucro cesante manifiesta que este percibía la suma de S/ 1, 800.00 soles mensuales, no existiendo documento que acreditara cuanto el ganaba ya que presentaron una constancia de trabajo hasta diciembre de 2015 es decir meses antes del accidente.
- Su persona como chofer del vehículo de placa B3Q-958 de América Express S.A. cuando me dirigía a la ciudad de Trujillo estando a la altura del Km 498 de

la panamericana norte, me percato que se había salido la llanta del cambión de propiedad de Agrícola La Máquina E.I.R.L, conducido por don Roberto Huarajare Capa, es en ese momento que maniobro y salgo de la pista para tratar de que la llanta no me impacte, resulta que esta llanta llega a impactar en el capoc de un segundo vehículo Toyota que venía conducido por Edic Silva Padilla, siendo que al impactar con este rebota la llanta hacia el vehículo de mi persona, impactando por el parabrisas e ingresando al interior del ómnibus, provocando la lesión de este pasajero.

- No existe responsabilidad de mi persona en este accidente, por el contrario, mi persona trató de evadir en todo momento de ser impactado por esta llanta que había salido del camión que produjo el accidente, en tal caso esa responsabilidad recaería en el camión que produjo el accidente.

1.8.- De los puntos controvertidos:

Con Resolución N° 21 de fecha 29.04.2024 (ver folio s 373 a 376) se resuelve fijar como puntos controvertidos del siguiente proceso:

a) Analizar el nexo causal entre la conducta atribuida a los demandados y el daño moral que alega el demandante, y los demás elementos de la responsabilidad extracontractual.

b) Determinar si los demandados tienen la obligación de pagar la suma de S/60, 000.00 soles, sobre indemnización por daños y perjuicios que comprende daño a la persona y daño moral por la suma de S/ 24,000.00 soles, por daño emergente por la suma de S/20,000.00 oles y lucro cesante por la suma de S/16, 000.00 soles a favor del demandante.

c) De ampararse la obligación principal, determinar si los demandados están obligados a pagar los intereses legales, costas y costos del proceso

1.9.- Otros actuados procesales:

Mediante Resolución N° 23 de fecha 06.09.2024 se ti ene presente el Oficio de la Clínica la Merced y se otorga 5 días a las partes para que presenten sus alegatos. Mediante resolución número 24 de fecha 10.10.2024 se ingresa a Despacho para emitir sentencia, siendo este el estado del proceso.

II. <u>FUNDAMENTOS DE LA JUEZA:</u>

<u>PRIMERO</u>. - Finalidad del Proceso

1.1.- El artículo 139°, inciso 3) y 6) de la Constitució n Política del Perú dispone que: [Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La observancia del debido

proceso y la tutela jurisdiccional efectiva]. Por otra parte, la finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto en el numeral III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, dentro de un debido proceso como garantía constitucional.

1.2.- Asimismo, es preciso tener en cuenta que, conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento de que se vale el juzgador para la satisfacción de pretensiones [reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas, como es el caso del Poder Judicial.

SEGUNDO. - La prueba en el Proceso Civil

2.1.- Es principio de lógica jurídica que la partes prueben los hechos que alegan. Este principio rector en materia procesal ha sido recogido por el artículo 196° de nuestro ordenamiento procesal civil, que establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

2.2.- A su turno el artículo 188° y 197° del acotado Cód igo, precisan que los medios probatorios tienen la finalidad de acreditar los hechos expuestos por las partes, y producir certeza en el juzgador respecto de los puntos controvertidos al momento de fundamentar sus decisiones. Asimismo, todos los medios probatorios, así como las presunciones, serán valorados en forma conjunta, utilizando una apreciación razonada, teniendo en consideración que la sentencia tiene como base la apreciación de las pruebas presentadas por las partes.

TERCERO. - Normas Aplicable Sobre la Indemnización por daños y perjuicios

3.1.- El artículo 1321° establece; "Queda sujeto a la in demnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída". Asimismo, el artículo 1969° prescribe; "Aquel que por dolo o cul pa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor".

3.2.- Por su parte, el artículo 1970° establece que: "Aq uel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgoso o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo" así como el artículo 1984° explica; "*El daño*

moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o su familia". El artículo 1985° expone; *"La indemnización comprende las consecuencias que derivan de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga a en intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño".*

3.3.- El artículo 29° de la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Ámbito Terrestre explica; *"La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre es solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados".*

<u>CUARTO</u>. - Desarrollo doctrinario y marco normativa respecto a la Indemnización por daños y perjuicios:

4.1.- Conforme indica el maestro, Lizardo Taboada Córdova ("Elementos de la Responsabilidad Civil", Editora Jurídica Grijley E.I.R.L., 2da. Edición, 2003, Lima Perú, pp. 31), "*…debe quedar claramente establecido que la responsabilidad civil es una sola, existiendo como dos aspectos distintos la responsabilidad civil contractual y extracontractual, teniendo ambas como común denominador la noción de antijuridicidad y el imperativo legal de indemnizar los daños causados. La diferencia esencial entre ambos aspectos de la responsabilidad civil radica como es evidente en que en un caso el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación previamente pactada y en el otro caso el daño es producto del incumplimiento del deber jurídico de no causar daño a los demás. Esta diferencia justifica las diferencias de matiz en la regulación legal de ambos aspectos de la responsabilidad civil…*", agregando además tienen como requisitos comunes a la antijuridicidad, el daño causado, la relación de causalidad y los factores de atribución.

4.2.- De esta manera, debe señalarse que para que la demanda de indemnización por responsabilidad extracontractual por responsabilidad objetiva sea aceptada, es necesario probar tanto la existencia de daños y perjuicios como la relación de causalidad entre el acto demandado y el resultado dañoso, debiendo evaluar también si esta relación de causalidad no se ha alterado por factores con idoneidad suficiente para suprimir o aminorar sus efectos, de allí que la obligación de resarcir opere objetivamente, salvo que se acredite que la conducta de la víctima o de un tercero interrumpió total o parcialmente el nexo causal entre el hecho y el daño.

4.3.- Indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual:

La responsabilidad obligacional, es la que genera la obligación de reparar el daño por el incumplimiento de un deber jurídico genérico (no causar daño a los demás) sin que exista un vínculo (extracontractual) o existiendo este (contractual) se haya llegado a vulnerar este tipo de principio, como lo acabamos de apreciar, lo cual es perfectamente plausible.

<u>QUINTO</u>. - Requisitos de la indemnización por daños y perjuicios:

5.1.- En cuanto a los requisitos ya aludidos, Taboada Córdova hace referencia en relación a la ***antijuridicidad*** "*que en la responsabilidad contractual las conductas que pueden dar lugar a la obligación legal de indemnizar son siempre conductas tipificadas legalmente…*", para luego agregar: "*Esto es evidente, por cuanto mientras en el ámbito contractual, al estar tipificada y predeterminadas las conductas ilícitas o antijurídicas, resulta evidente que la obligación de indemnizar nacerá siempre que se cause un daño al acreedor como consecuencia de haber incumplido absoluta o relativamente una obligación…*"

5.2.- El segundo aspecto fundamental de la responsabilidad civil en términos genéricos es el ***daño causado***, no único, pues se entiende que en ausencia de daño no hay nada que reparar o indemnizar y por ende no hay ningún problema de responsabilidad civil, conceptualizando el daño como "*todo menoscabo a los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el derecho ha considerado merecedora de la tutela legal*".

5.3.- En cuanto a la ***relación de causalidad*** que la misma es un requisito de toda responsabilidad civil, pues si no existe una relación jurídica de causa efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase.

5.4.- En materia de responsabilidad contractual el ***factor de atribución*** es la culpa, clasificada en tres grados, culpa leve, culpa grave o inexcusable y el dolo, concluyendo que el *daño causado,* como aspecto objetivo fundamental de la estructura de los hechos jurídicos ilícitos que originan una responsabilidad civil, de no existir éste, no se configura un supuesto de hecho jurídico ilícito, contractual o extracontractual y por ende no se configura un supuesto de responsabilidad civil, por más que exista una conducta antijurídica o ilícita.

<u>SEXTO</u>. - Clases de daños para la Indemnización

6.1.- Daño emergente, las pérdidas que sufre el acreedor como consecuencia de la inejecución de la obligación corresponden al daño emergente. El daño emergente es el empobrecimiento del patrimonio del acreedor.

6.2.- Lucro cesante, las utilidades que deja de percibir, con motivo de la misma inejecución, corresponden al lucro cesante. El lucro cesante corresponde al legítimo enriquecimiento que se frustro.

6.3.- Daño moral, el daño moral es el daño no patrimonial, es el inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afección que de la realidad económica. Son, en cuanto a la naturaleza del derecho vulnerado, aquellos que recaen sobre bienes inmateriales, tales como los que lesionan los derechos de la personalidad, y también los que recaen sobre bienes inmateriales, pero que independientemente del daño moral originan, además, un daño material.

SÉTIMO. - Análisis del caso en Concreto: Sobre el primer punto controvertido: "Analizar el nexo causal entre la conducta atribuida a los codemandados y el daño que alega el demandante, y los demás elementos de la responsabilidad extracontractual".

A continuación, analizaremos la conducta atribuida a cada uno de los conductores con sus respectivas empresas (propietarias de los vehículos de transporte) que estuvieron a cargo el día del evento dañoso.

7.1.- Respecto a los codemandados AYALA DELGADO JULIO CESAR y AMERICA EXPRESS S.A.

7.1.1.- El informe Técnico policial N° 141-2018-III-MACROR EGPOL.LL-A-DIVOPUS.UPIAT, de fecha 15.02.2019 (ver folios 355 – 376), en las conclusiones respecto al factor determinante indica lo siguiente: "*La acción operativa, imprudente y negligente de* ***Roberto Mario Huarajare Capa*** *(conductor de la UT-1), al realizar su desplazamiento por la carretera Panamericana Norte altura del Km. 498.5, en sentido de Sur a Norte; sin extremar sus medida de seguridad al no tener la precaución debida con respecto al estado mecánico en el que se encontraba el vehículo combinado, a fin de realizar su desplazamiento en la vía pública donde la configuración de la vía presenta pendientes ascendiente y descendiente, y en forma de ondas, acciones que el conductor de la UT-1; realizó sin tomar su debidas medidas de precaución y seguridad a fin de salvaguardar la vida e integridad física de él y de los usuarios de la vía"*.

7.1.2.- Asimismo mediante resolución número seis de fecha 05.03.2020 (ver folios 355-357) se declara fundado el requerimiento de sobreseimiento planteado por el representante del Ministerio Público en consecuencia SOBRESÉASE el presente proceso seguido contra los investigados EDIE ALBERTO SILVA PADILLA Y JULIO

CESAR AYALA DELGADO por el delito contra la vida, el cuerpo y el salud, en la modalidad de LESIONES CULPOSAS GRAVES, tipificado en el artículo 124° cuarto párrafo del Código Penal en agravio de BERNARDO MANUEL VASQUEZ MECA.

7.1.3.- En este sentido, valorando los medios probatorios de forma conjunta y sistemática y aplicando la normatividad aplicable al caso de autos y la libre apreciación de todos los medios probatorios ofrecidos por el demandante y la parte demandante a través de la sana crítica, se observa que no se ha podido corroborar a lo largo de este proceso que efectivamente el demandado JULIO CESAR AYALA DELGADO haya incumplido su deber de cuidado y por consiguiente haya sido el responsable de los hechos, materia de imputación y de análisis, por ende, el nexo causal que debe encontrarse como requisito sinequanon para seguir analizando los demás requisitos que configura la pretensión de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, no ha sido satisfecho y no crea convicción a la suscrita para que pueda amparar la demanda en este extremo.

7.1.4.- Finalmente, es el mismo demandante en su escrito postulatorio de demanda (folios 66) fundamento 3.1.1) señala directamente que: *"(…) una llanta del vehículo de placa rodaje N° A4G-899 de propiedad de la empresa Agrícola La Máquina E.I.R.L, conducido por Roberto Mario Huarajare Capa, impactó en el parabrisas del bus que viajaba, ingresando al interior del ómnibus, provocando graves lesiones a su persona que venía sentando en el asiento N° 4* ", es decir, desde un inicio se ha sindicado quién ha propiciado el evento dañoso, por ende la demanda deberá ser declarada infundada a tenor de lo previsto por el artículo 200° del Cód igo Procesal Civil.

7.1.5.- Al ser declarada infundada la demanda interpuesta por BERNARDO MANUEL VASQUEZ MECA contra AYALA DELGADO JULIO CESAR corre la misma suerte AMERICA EXPRESS S.A., por ser la empresa civilmente responsable de los daños que pudieran ocasionar los conductores de sus vehículos a cargo.

Sin el pago de costos ni costas, por tener motivos suficientes y razonables a la parte demandante para solicitar al órgano jurisdiccional la pretensión analizada en este proceso judicial.

7.2.- Respecto a los codemandados HUARAJARE CAPA ROBERTO MARIO y AGRICOLA LA MAQUINA EIRL.

7.2.1.- El informe Técnico policial N° 141-2018-III-MACROR EGPOL.LL-A-DIVOPUS.UPIAT, de fecha 15.02.2019 (ver folios 355 – 376), en las conclusiones respecto al factor determinante indica lo siguiente: "*La acción operativa, imprudente y negligente de* ***Roberto Mario Huarajare Capa*** *(conductor de la UT-1), al realizar su desplazamiento por la carretera Panamericana Norte altura del Km. 498.5, en sentido de Sur a Norte; sin extremar sus medida de seguridad al no tener la precaución debida con respecto al estado mecánico en el que se encontraba el vehículo combinado, a fin de realizar su desplazamiento en la vía pública donde la configuración de la vía presenta pendientes ascendiente y descendiente, y en forma de ondas, acciones que el conductor de la UT-1; realizó sin tomar su debidas medidas de precaución y seguridad a fin de salvaguardar la vida e integridad física de él y de los usuarios de la vía"*.

7.2.2.- Asimismo mediante resolución número nueve de fecha 05.03.2020 (ver folios 355-357) se declara dictar auto de enjuiciamiento contra ROBERTO MARIO HUARAJARE CAPA, como presunto autor del delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de LESIONES CULPOSAS GRAVES tipificado en el artículo 124° cuarto párrafo del Código Penal en agravio de BERNARDO MANUEL VASQUEZ MECA solicitando se le imponga al acusado la pena de CUATRO AÑOS Y OCHO MESES de pena privativa de la libertad, INHABILITACIÓN de conformidad con el artículo 36° del Código Penal y al pago de la reparación civil de S/ 10, 000.00 soles a favor de la parte agraviada.

7.2.3.- El artículo 1969° del Código Civil prescribe; ***"Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor".*** A razón de ello, el demandado ha sido declarado rebelde en el proceso, es decir ROBERTO MARIO HUARAJARE CAPA, pese a estar debidamente notificado, por lo que no ha contradicho los argumentos ni ha cuestionado los medios probatorios que obran en el presente proceso y que resuelven su posible responsabilidad penal y posible reparación civil del hecho ilícito. No obstante, ha presentado alegatos con fecha 9.10.2024 en la que indica principalmente que *el demandante solo ha permanecido un día y de inmediato ha sido dado de alta y de acuerdo a ley el SOAT del vehículo de placa B3Q-958 ha cubierto los gastos por la suma de S/ 3,292.98 soles -sic-*, debiendo valorarse dicho argumento cuando este Despacho fije la suma indemnizatoria a favor del demandante. Es decir, el codemandado tiene pleno conocimiento de la imputación que se le ha realizado sin embargo no ha cuestionado ni tampoco ha presentado documentación alguna para contrarrestar los informes

periciales y acusación fiscal en su contra respecto a su actuar negligente en el día de los hechos, materia de análisis.

7.2.4.- Asimismo, por su parte, si bien la empresa AGRÍCOLA LA MAQUINA EIRL, ha contestado la demanda manifestando resumidamente que "*el demandante no ha acreditado la relación causal entre la conducta de su representada por lo menos del conductor del vehículo de propiedad de la empresa y el resultado producido en la integridad física del accionante y no es suficiente que éste haya acreditado haber tenido lesiones física sino que se debe acreditar que esas lesiones hayan sido producto de la conducta realizada por el conductor o por el propietario del vehículo*", de los actuados descritos en el considerando 7.2.1 y 7.2.2, se puede observar que se encuentra probada la relación causal entre el conductor del vehículo de su propiedad ROBERTO MARIO HUARAJARE CAPA y las lesiones que ha presentado la parte demandante, más aún si la empresa codemandada no ha cuestionado el vínculo laboral que ostentaba en ese entonces con el codemandado ROBERTO MARIO HUARAJARE CAPA, es más, confirma dicha relación jurídica así como acepta ser propietaria del vehículo que propició el accidente de tránsito, así como conoce de dicho accidente (lugar, fecha y modo), por lo que ante cualquier pago de reparación civil que le corresponda pagar al codemandado (conductor del vehículo de su propiedad), le corresponderá pagar a la empresa AGRÍCOLA LA MAQUINA EIRL, de forma solidaria.

7.2.5.- De manera que; como lo estipula el artículo 1969° prescribe; ***"Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor"*** Siendo en este caso el codemandado ROBERTO MARIO HUARAJARE CAPA responsable del daño causado a la parte demandante debido a su actitud temeraria en la conducción del vehículo A4G-899; de cuyo accidente se produjo los daños causados a la parte demandante. Y respecto al demandado AGRÍCOLA LA MAQUINA EIRL, el segundo párrafo del artículo 29° de la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Ámbito Terrestre expone; ***"(…) El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre es solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados".***

Por tanto debe comprenderse al codemandado AGRÍCOLA LA MAQUINA EIRL como responsable solidario respecto a los daños causados a la demandante en el accidente de tránsito que tuvo lugar el 20.03.2016 materia de sub Litis, por estar acreditado el nexo causal entre las partes procesales, es decir, durante el proceso se ha acreditado que existe una relación de causalidad entre la conducta atribuida a los codemandados y

el daño que alega la parte demandante, además se corrobora el daño causado ya que ha sido reconocido a lo largo del proceso.

OCTAVO: Respecto al segundo punto controvertido: "*Determinar si los demandados tienen la obligación de pagar la suma de S/60, 000.00 soles, sobre indemnización por daños y perjuicios que comprende daño a la persona y daño moral por la suma de S/ 24,000.00 soles, por daño emergente por la suma de S/20,000.00 soles y lucro cesante por la suma de S/16, 000.00 soles a favor del demandante*".

8.1.- Daño emergente: es la disminución del patrimonio sufrido a causa del daño. Por ejemplo, el costo del hospital, medicinas, terapias recuperativas, exámenes médicos, entre otros. Todo ello genera un gasto que no se hubiese realizado si el daño no se hubiera ocasionado.

8.1.1.- El demandante solicita como daño emergente la suma de S/20,000.00 soles, señalando sucintamente que este daño está constituido por los gastos a los exámenes practicados, terapias, citas médicas a especialistas, transporte a la ciudad de Trujillo y las medicinas prescritas para llevar un correcto tratamiento, gastos que únicamente han sido cubiertos por su persona (ver folios 47 – escrito postulatorio de demanda).

8.1.2.- A folios 282 obra el Certificado Médico Legal N° 1 147-PF-HC de fecha 29.09.2016, concluye que el demandante Bernardo Manuel Vásquez Meca presenta: "*fractura de sacro, diástasis de sínfisis pubiana, hematoma retropubiano, fractura de pelvis y fractura de quinta vértebra lumbar, producto de un suceso de tránsito, según la historia clínica*", y se le otorgó atención facultativa de 10 días e incapacidad médico legal de 80 días.

8.1.3.- Ahora bien, de la revisión de los actuados, se observan documentales que acreditarían lo solicitado por el actor por los gastos que incurrió que obran a folios 11 a 59 y otros conceptos, conforme al siguiente cuadro:

N°	Concepto	Documento	Total	Folios
1	Alta de fecha 28.03.2016 expedido por la Clínica Peruano Americana SA.	Seguro la Positiva	0	11
2	Receta médica expedida por la Clínica San Pedro de fecha 26.03.2016	Receta médica	0	14
3	Farmacia Bazán – compra de medicina de fecha 03.09.2016	Boleta N°165693	12	15
4	Recetas médicas (2) de fecha 11.04.2016 y 26.05.2016	Receta médica	0	14
5	Recetas médicas (2) de fecha 28.04.2016	Receta médica	0	17
6	Boleta de Venta expedida por Tottus	Boleta de Venta	13.50	22
7	Boleta de venta expedida por Mifarma de fecha 3.06.2016	Boleta de venta	15.60	28
8	Boleta de venta expedida por Boticas Arcángel	Boleta de venta	80.79	37
9	Receta médica expedida por especialista en ortopedia y traumatología de fecha 11.04.2016	Receta médica	0	44
10	Boleta expedida por Botica 24 horas de fecha 02.05.2016	Boleta N°1176423	16.80	45
11	Boleta de Venta por la Clínica Peruano Americana de fecha 26.03.2016	Boleta N°027049	5.00	46
12	Boleta de Venta por la Clínica Peruano Americana de fecha 25.03.2016	Boleta N°011213	6.50	46
13	Boleta de Venta por la Clínica Peruano Americana de fecha 25.03.2016	Boleta N°011222	5.00	47
14	Boleta de Venta por la Clínica Peruano Americana de fecha 23.03.2016	Boleta N°034632	10.50	47
15	Boleta de Venta por la Clínica Peruano Americana de fecha 27.03.2016	Boleta N°644248	5.00	48
16	Boleta de Venta por la Clínica Peruano Americana de fecha 26.03.2016	Boleta N°644195	15.00	48
17	Librería Bazar Mansiche de fecha 28.03.2016	Boleta N°15637	15.00	49
18	Boticas Angel Farma de fecha 10.04.2016	Boleta N°1114	18	49
19	Boleta de Inkafarma	S/N	4.20	50
20	Boleta de Inkafarma	S/N	7.20	50
21	Recibo por honorarios de médico cirujano de fecha 2.09.2016	S/N	20.00	51
22	Botica del Dr. Simi de fecha 09.09.2016	Ticket factura	13.00	51
23	Factura de Belen Farma de fecha 13.08.2016	Factura N°004032	125.00	52
24	Documento con sello de VB de la Clínica Peruano Americano sin fecha	Documento con sello VB original – operación correc.qx. de pelvis	3808.65	59
		Total	**S/ 4,184.74**	

- De folios 18 a 21 obran 8 boletas de venta expedida por Inkafarma, sin embargo, se encuentra ilegibles.
- De folios 22 obra 1 boleta de venta expedida por Inkafarma, la cual se encuentra ilegible.
- De folios 23 a 28 obran 12 boletas de venta expedida por Inkafarma, la cual se encuentran ilegibles.
- De folios 29 a 36 obran 16 boletas de venta expedidas por Inkafarma, la cual se encuentran ilegibles.

- De folios 38 a 43 obran 12 boletas de venta expedidas por Inkafarma, la cual se encuentran ilegibles.
- A folios 45 obra 1 boleta de venta expedida por Inkafarma, la cual se encuentra ilegible.

8.1.4.- En este sentido, de las documentales que ha presentado el demandante y que se puede observar del cuadro supra, se tiene que asciende a un total de S/ 4,184.74 soles; sin embargo, hay alrededor de un total de 50 boletas que no se puede observar el monto, ni concepto ni fecha en la que ha sido obtenido pero se entiende que es dentro del periodo de recuperación y después del accidente, más aún si ninguno de los codemandados ha tachado ni ha observado dicha documentación, razón por la cual, la suscrita otorgará como criterio discrecional atendiendo a la magnitud del daño causado (accidente de tránsito y lesiones sufridas como "*fractura de sacro, diástasis de sínfisis pubiana, hematoma retropubiano, fractura de pelvis y fractura de quinta vértebra lumbar, producto de un suceso de tránsito"*) además de los gastos que genera enfrentar un proceso de recuperación, tratamiento, pasajes de Chimbote a Trujillo, alimentación, consultas y otros, este Despacho otorga un total de S/10, 000.00 soles.

8.1.5.- Finalmente, obra el informe sobre cobertura del SOAT del vehículo de placa B3Q-958 (ver folios 399 a 400) en donde la Clínica San Pablo de Trujillo informa sobre los gastos incurridos con el demandante desde el día 21.03.2016 al 23.03.2016 siendo un total de S/ 3,292.98 soles, lo cual el demandado en su escrito postulatorio ha indicado que efectivamente estuvo en la ciudad de Trujillo, sin embargo, luego de su alta voluntaria tuvo que enfrentar gastos para su recuperación y tratamiento, lo cual dicho monto no puede ser deducido del monto asignado por este Despacho, puesto que la cobertura del SOAT ha sido por el servicio que se le ha brindado en la misma clínica.

8.2.- <u>Lucro cesante</u>: Es la pérdida de una utilidad previamente inexistente que el sujeto presumiblemente conseguiría de no haberse verificado el daño[1].

8.2.1.- El demandante señala que dicho concepto está constituido por los ingresos que ha dejado de recibir como consecuencia d su estado de salud a consecuencia del accidente de tránsito, pues laboraba como chofer profesional, percibimiento mensualmente la suma de S/ 1, 600.00 soles (ver folios 47 – escrito postulatorio de demanda). A folios 58 obra el certificado de trabajo expedido por el Superintendente de

[1] Campos García, Héctor. Apuntes sobre la certeza y la prueba del daño, en: Actualidad Jurídica, N° 246, Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 102.

Recursos Humanos de la Compañía Minera La Poderosa, de fecha 31.12.2015, en la que certifica que el demandante, Bernardo Manuel Vásquez Meca ha trabajado en su unidad minera desde el 02.09.2015 hasta el 28.12.2015 desempeñándose en el cargo de chofer profesional Volquete Categoría A Tres C.

8.2.2.- El lucro cesante, como todo daño, debe ser probado, y no escapa a esta regla general. Sin embargo, debido a su especial naturaleza, la exigencia de la certidumbre debe ser moderada, y por lo tanto su acreditación será mayormente por vía indirecta, a través de presunciones y siempre mediante el aporte de circunstancias objetivas que validen las cantidades que se infieren por concepto de lucro cesante.

8.2.3.- En esta línea de interpretación el evento dañoso ocurrió el 20.03.2016 y el certificado de trabajo acredita su labor como chofer profesional durante el periodo del 02.09.2015 al 28.12.2015, por lo que no coincide con el periodo que ocurrieron los hechos más aún si no acredita su condición laboral ni remuneración mensual con documento alguno para conocer y fijar el quantum indemnizatorio referente al lucro cesante; sin embargo, a folios 53 a 58 obran documentales (licencia de conducir y capacitaciones realizadas) que acreditarían que el demandante es conductor ("chofer profesional") y que efectivamente por un orden natural labora para procurarse recursos económicos y tenga un calidad de vida digna en esta sociedad, razón por la cual, este Despacho para efectos de analizar el quantum indemnizatorio aplicará el criterio de la Remuneración Mínima Vital del año 2016, a través del Decreto Supremo N° 005-2016-TR, en la cual se estableció a S/ 850 soles, incremento que tuvo eficacia a partir del 01.05.2016 a tenor del artículo 1332 del Código Civil.- Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa; y observando el certificado médico legal de fecha 29.09.2016 (ver folios 282) en la que en la que otorga incapacidad médica legal de 80 días, se tiene que realizar el cálculo que asciende a un total de S/ 28.32 soles por día, que multiplicado por los 80 días de incapacidad médica legal otorgada, sería un total de S/ 2,266.70 soles, por lo que este extremo se declara fundado en parte.

8.3.- <u>Daño moral</u>: Específicamente la demandante solicita la suma de S/ 24,000.00 soles, el cual es considerado la afectación de la esfera emocional del sujeto, produciendo variados sentimientos como los de indignación, rabia, sufrimiento (Sessarego, 2016, p. 717). Felipe Osterling Parodi, entiende también por daño moral como: "Aquel daño no patrimonial, que es inferido en el derecho de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad económica".

8.3.1.- El demandante argumenta dicho extremo indicando que está constituido por el estado de invalidez temporal que se encontró desde el día del accidente 20.03.2016 hasta la fecha, en un primer momento al no poder movilizar sus extremidades inferiores y encontrarse postrado en un cama, posterior seguir con una terapia y rehabilitación hasta el día de hoy que aun cojea no pudiendo permanecer por mucho tiempo en pie o sentado impidiendo laborar como chofer profesional, en consecuencia el proyecto de vida frustrado ya que cuenta con 38 años de edad y por el dolor y sufrimiento que se le causa al saber que no puede movilizarse sin problema o dolor alguno, ni llevar su vida normal como antes que sufra el accidente.

8.3.2.- El demandante no ha probado en autos con certificado médico o documento idóneo sobre su afectación emocional o daño moral y solicita la suma de S/24, 000.00 soles para cubrir dicha afectación; no obstante, el daño físico (lesiones producto del accidente de tránsito por imprudencia y negligencia del demandado) ha sido probado conforme es de verse del certificado médico legal de folios 282 donde se le ha indicado 80 días de incapacidad médico legal y evidentemente por las máximas de la experiencia misma cualquier daño lesivo a la integridad de un ser humano resulta vulnerable a los espacios emocionales, cognitivos y psíquicos de la persona lo que este Despacho no puede desconocer más aún si al momento del accidente contaba con 38 años con proyecciones de vida que se vieron suspendidas a raíz del evento dañoso; en consecuencia, en aplicación estricta al **a**rtículo 1332° del Código Civil que estipula lo siguiente: *"Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa";* este juzgado otorgará la suma de S/2,000.00 soles por concepto de daño moral y daño personal al demandante, resultando fundada en parte su pretensión accesoria planteada.

<u>NOVENO</u>: Conclusión:

Al haberse determinado que efectivamente el codemandado **HUARAJARE CAPA ROBERTO MARIO y AGRICOLA LA MAQUINA EIRL., son** responsables civilmente del daño causado a la parte demandante, se declarará fundada la demanda en parte, ordenando el pago de S/ 10,000.00 soles por concepto de daño emergente; por concepto de lucro cesante la suma de S/ 2,266.70 soles; y por concepto de daño moral la suma de S/2,000.00 soles, haciendo un total de S/ 14, 266.70 soles aplicando la libre apreciación de los medios probatorios, esto es, la libertad que tiene el juez para valorar los medios probatorios teniendo como límite la razonabilidad y la lógica, sin dejar de lado el principio y derecho fundamental de la función jurisdiccional que tenemos los magistrados, esto es,

la independencia judicial, la cual el Tribunal Constitucional en la STC 4375-2015-PHC, ha establecido que: "Debe ser entendida como aquella capacidad auto determinativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley", más costas y costos del proceso, al ser estas últimas pretensiones accesorias legales, conforme al artículo 412° del C ódigo Procesal Civil.

III. <u>DECISION</u>: Por estas consideraciones, dispositivos legales invocados y Artículo 138° de la Constitución Política del Perú, administ rando Justicia a Nombre de la Nación, DECLARO:

PRIMERO: FUNDADA la demanda interpuesta por **BERNARDO MANUEL VASQUEZ MECA** sobre **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS** contra **HUARAJARE CAPA ROBERTO MARIO y AGRICOLA LA MAQUINA EIRL**. En consecuencia, **SE ORDENA** a los codemandados **HUARAJARE CAPA ROBERTO MARIO y AGRICOLA LA MAQUINA EIRL** en forma solidaria cumplan con el pago de S/ 14, 266.70 soles a razón de S/ 10,000.00 soles por concepto de daño emergente; S/ 2,266.70 soles por lucro cesante; y daño moral la suma de S/2,000.00 soles. Con la condena de costos y costas para la parte vencida.

SEGUNDO: INFUNDADA la demanda interpuesta por **BERNARDO MANUEL VASQUEZ MECA** sobre **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS** contra **AYALA DELGADO JULIO CESAR y AMERICA EXPRESS SA**. Sin costos ni costas.

TERCERO: Notifíquese, conforme a ley.